



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00021-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARÍA MEJÍA VARGAS.  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

---

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ADRIANA MARÍA MEJÍA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.018, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, se desprende que la señora **ADRIANA MARÍA MEJÍA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.018, pretende a través del ejercicio de la presente acción, que se proteja su derecho fundamental de petición, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Por medio de Oficio No. 1065 del 2 de mayo de 2019, se comunicó al Servicio Nacional De Aprendizaje –Sena, que a través de auto de fecha 10 de abril de 2019 se ordenó el embargo y retención del 40% de los honorarios que devengue el señor Oscar Mauricio Ríos CC 93.378.761, como contratista de esa entidad.
2. Mediante Oficio No. 1326 de fecha 26 de agosto de 2022, el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, requirió al SENA para que informara el trámite generado al Oficio No. 1065 del 2 de mayo de 2019.
3. El 24 de noviembre de 2022 radicó por correo electrónico el citado oficio, sin que el accionado haya generado respuesta habiendo transcurrido dos meses a la fecha, lo que a su juicio, vulnera el derecho fundamental de petición.
4. El accionado en alguna oportunidad realizó el descuento de lo ordenado, sin embargo, en la actualidad no continuó realizándolo.

#### II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se advierte que, la accionante pretende se proteja el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje dar respuesta inmediata a su solicitud, informando si al señor Oscar Mauricio Ríos se le realizó algún descuento o no y en qué fechas.

#### III. PRUEBAS

Dentro de su escrito de tutela, la demandante allegó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia auto de fecha 10 de abril de 2019, por medio del cual el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que adelanta Adriana María Mejía Vargas contra Oscar Mauricio Ríos en ese Despacho<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 3 del archivo "004Escrito" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.2. Oficio 1328 de fecha 26 de agosto de 2022, expedido por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y a través del cual requiere al SENA a fin de indicar las razones por las cuales no cumplió con la medida ordenada en Oficio 1065 del 02 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

3.3. Oficio 1065 de fecha 02 de mayo de 2019, expedido por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y mediante el cual comunica al SENA la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo que adelanta Adriana María Mejía Vargas contra Oscar Mauricio Ríos en ese Despacho, bajo la radicación 2019-00271<sup>3</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023<sup>4</sup> se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora el término de tres (3) días para subsanar el yerro advertido, y, habiéndose procedido de conformidad, por medio de proveído de 26 de enero de 2023<sup>5</sup> se dispuso su admisión en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, siendo vinculado de oficio el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, guardó silencio, mientras que, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ**, se pronunció en los términos que a continuación se citan:

##### 4.1. JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ <sup>6</sup>.

El señor Juez Once Civil Municipal hoy 04 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué, señaló que en ese Despacho se tramita proceso ejecutivo singular promovido por la señora Adriana María Mejía Vargas contra Oscar Mauricio Ríos Cortes, cuya radicación correspondió a 004-2019-00271-00, que en la actualidad se encuentra en etapa de trámite posterior.

Preciso que el 10 de abril de 2019 se decretó como medida cautelar, el embargo del 40% de los honorarios que perciba el demandado - Oscar Mauricio Ríos Cortes, en el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, limitando la medida a la suma de \$16.000.000 de pesos, siendo notificada al Sena mediante Oficio 01065 de 2019.

Esboza que en virtud a solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante auto del 17 de junio de 2019 se ordenó requerir al SENA a fin que informara el trámite realizado al Oficio 1065 de 2019, y ante nueva petición del ejecutante, reiteraron el requerimiento al SENA, sin embargo, dicha entidad no ha emitido pronunciamiento.

Sostiene que al revisar el expediente, evidencia que a la parte actora se le ha entregado títulos por un valor de \$16.529.467; producto de los dineros que han sido retenidos por el SENA, en virtud de la medida cautelar decretada, la cual asciende a \$16.000.000, y a la fecha la parte ejecutante no ha solicitado ampliación del límite de esta medida.

Por lo anterior, solicita desvinculación del presente trámite constitucional, toda vez que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

<sup>2</sup> Folio 4 del archivo "004Escrito" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 5 del archivo "004Escrito" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo "005AutoInadmiteTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo "010AutoAdmisorioTutela" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo "015FechaRecibidoRespuestaJuzgado11CivilMunicipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Para sustentar sus argumentos, aportó el siguiente material probatorio:

- 4.1.1. Oficio 1065 de fecha 02 de mayo de 2019, expedido por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y mediante el cual comunica al SENA la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo que adelanta Adriana María Mejía Vargas contra Oscar Mauricio Ríos en ese Despacho, bajo la radicación 2019-00271<sup>7</sup>.
- 4.1.2. Soporte transacción depósito judicial No. 466010001282312, por el valor de \$791.491 constituido por el SENA, a favor del proceso 73001400301120190027100, en estado “pagado en efectivo”<sup>8</sup>.
- 4.1.3. Soporte transacción depósito judicial No. 466010001346693, por el valor de \$791.491 constituido por el SENA, a favor del proceso 73001400301120190027100, en estado “pagado en efectivo”<sup>9</sup>.
- 4.1.4. Consolidado de depósitos judiciales constituidos a favor de Adriana María Mejía Vargas, por el valor de \$16.529.467, los cuales registran pagados en efectivo<sup>10</sup>.
- 4.1.5. Enlace para acceder al cuaderno de medidas del proceso ejecutivo 73001-41-89-004-2019-00271-00 adelantado en ese Juzgado.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, y en especial, el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

### 5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:

Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma, para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

1. Determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la señora ADRIANA MARÍA MEJÍA VARGAS, por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, al no atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, mediante Oficio No. 1326 de fecha 26 de agosto de 2022.

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar un estudio de temas, tales como: i). Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

<sup>7</sup> Archivo “Oficio Con Límite de Medida” de la subcarpeta “013AnexosContestacionJuzgado11Civil” del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo “PDJ\_RPT\_Impresion (1)” de la subcarpeta “013AnexosContestacionJuzgado11Civil” del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo “PDJ\_RPT\_Impresion (2)” de la subcarpeta “013AnexosContestacionJuzgado11Civil” del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo “Títulos Pagados” de la subcarpeta “013AnexosContestacionJuzgado11Civil” del expediente digital.

### 5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>11</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>12</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

*“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

*1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*

<sup>11</sup> Artículo 23.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1º.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:**

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así entonces, quedan claros los términos que pueden durar los reportes negativos, atendiendo las circunstancias de pago o no de la obligación.

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

### **5.3.2. Caso Concreto:**

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la señora ADRIANA MARÍA MEJÍA VARGAS pretende a través del presente mecanismo constitucional, la protección de su derecho fundamental de petición, señalado como trasgredido por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, al no atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, mediante Oficio No. 1326 de fecha 26 de agosto

de 2022. En consecuencia, solicita se ordene al accionado contestar el requerimiento, informando si al señor Oscar Mauricio Ríos se le realizó algún descuento o no y en qué fechas.

De conformidad con lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que la señora Adriana María Mejía Vargas adelantó proceso ejecutivo en contra del señor Oscar Mauricio Ríos Cortes, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quien asignó la radicación 73001-41-89-004-2019-00271-00, y a través de proveídos de fecha 10 de abril de 2019, dispuso: (i) librar mandamiento de pago<sup>13</sup> y (ii) decretar medidas cautelares<sup>14</sup>, dentro de las cuales se encuentra “*el embargo del 40% de los honorarios que el demandado perciba del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en virtud del contrato que tiene con dicha entidad.*”, limitando la medida a la suma de \$16.000.000.

Así mismo, se encuentra probado que mediante Oficio No. 01065 de fecha 02 de mayo de 2019<sup>15</sup>, el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, comunicó al SENA la medida de embargo decretada mediante auto fecha 10 de abril de 2019.

Colorario, se encuentra demostrado que en virtud a peticiones presentadas por el actor<sup>16</sup>, en el proceso ejecutivo se dispuso mediante auto de fecha 17 de junio de 2019<sup>17</sup>, requerir al pagador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informe el trámite generado al Oficio No. 1065 del 02 de mayo de 2019, poniéndole de presente que la no contestación al requerimiento, le hará acreedor de las sanciones legales a que haya lugar. Situación que, igualmente aconteció con auto del 29 de julio de 2022<sup>18</sup>, en el que se requirió al citado pagador para que indicara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, en Oficio 1065 del 02 de mayo de 2019, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales, y en tal sentido, se libró el oficio 1328 de fecha 26 de agosto de 2022<sup>19</sup>.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, este Administrador de Justicia vislumbra que en la presente acción no se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental incoado, considerando que el oficio respecto del cual se predica la afectación a la garantía constitucional de petición, obedece a un comunicado y/o requerimiento expedido directamente por el Juzgado vinculado en el presente trámite, y cuyo origen se encuentra en una actuación propia del proceso ejecutivo que adelanta la accionante en dicha sede, y no, frente una solicitud de información que haya sido debidamente suscrita por la parte actora y radicada ante el accionado, con miras a conocer si se dio aplicación a la medida de embargo, si al señor Oscar Mauricio Ríos se le realizó algún descuento o no y en qué fechas, tal como lo pretende.

Ahora, si bien en el expediente no se encuentra acreditado que el accionado haya atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, mediante Oficio No. 1326 de fecha 26 de agosto de 2022, en el que se le requiere para que informe las razones por las cuales no cumplió la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1065 del 02 de mayo de 2019, también lo es que, el ordenamiento jurídico ha establecido la aplicación de los poderes correccionales del Juez<sup>20</sup>, ante el incumplimiento de

<sup>13</sup> Folio 3 del archivo “004Escrito” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>14</sup> Folio 4 del archivo “01MedidasCautelares” obrante en la subcarpeta “C02MedidasCautelares” en la subcarpeta “73001-41-89-004-2019-00271-00” del expediente digital.

<sup>15</sup> Folio 5 del archivo “01MedidasCautelares” obrante en la subcarpeta “C02MedidasCautelares” en la subcarpeta “73001-41-89-004-2019-00271-00” del expediente digital.

<sup>16</sup> Folios 7 y 16 del archivo “01MedidasCautelares” obrante en la subcarpeta “C02MedidasCautelares” en la subcarpeta “73001-41-89-004-2019-00271-00” del expediente digital.

<sup>17</sup> Folio 13 del archivo “01MedidasCautelares” obrante en la subcarpeta “C02MedidasCautelares” en la subcarpeta “73001-41-89-004-2019-00271-00” del expediente digital.

<sup>18</sup> Folio 17 del archivo “01MedidasCautelares” obrante en la subcarpeta “C02MedidasCautelares” en la subcarpeta “73001-41-89-004-2019-00271-00” del expediente digital.

<sup>19</sup> Folio 18 del archivo “01MedidasCautelares” obrante en la subcarpeta “C02MedidasCautelares” en la subcarpeta “73001-41-89-004-2019-00271-00” del expediente digital.

<sup>20</sup> Art. 44 y Parágrafo 2 art. 593 del Código General del Proceso.

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA MEJÍA VARGAS  
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.  
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00021-00  
SENTENCIA

órdenes impartidas por este, si a ello hubiere lugar; escenario que, se advierte no ha sido recurrido por el actor, sino por el contrario, decide acudir de manera directa a la presente acción de naturaleza residual y subsidiaria, con la finalidad de obtener la aplicación de la medida de embargo decretada en la acción ejecutiva, pese a tener al alcance mecanismos judiciales idóneos para ello.

No obstante, deberá tenerse en cuenta que, acorde al archivo denominado "Títulos Pagados" obrante en la subcarpeta "013AnexosContestacionJuzgado11Civil" del expediente digital, se entrevé que el SENA constituyó a favor del proceso ejecutivo que adelanta la aquí accionante - Adriana María Mejía Vargas, en contra de Oscar Mauricio Ríos Cortes, bajo la radicación 73001-41-89-004-2019-00271-00, veintitrés (23) títulos judiciales para un total de \$16.529.467; suma que, resulta inclusive superior al límite de la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo.

Al respecto, se infiere que si bien el accionado no ha brindado respuesta de manera formal al requerimiento efectuado por el Juzgado de ejecución, lo cierto es que, en el expediente ejecutivo reposa sabana de títulos judiciales que permite inferir que dio cumplimiento a la medida de embargo decretada, por un valor superior al límite fijado por el Despacho, documento que, contiene inclusive la información requerida por el actor mediante el presente trámite, toda vez que, da cuenta del valor de los títulos judiciales constituidos a favor del proceso ejecutivo, así como la fecha en que se produjo.

En tal sentido, y al no encontrarse acreditada la amenaza o vulneración a la garantía constitucional invocada u otra de igual rango, el Despacho declarará improcedente la presente acción. Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, "*la acción de tutela procede, cuando se pruebe que se amenazan o vulneran los derechos fundamentales de una persona por parte de autoridades públicas o los particulares, y adicionalmente no existe un mecanismo judicial de protección de los mismos, idóneo para tal efecto*"<sup>21</sup>. (negritas fuera de texto)

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, al no haber incurrido en vulneración alguna de derechos de la accionante.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción constitucional invocada por la señora **ADRIANA MARÍA MEJÍA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL hoy TRANSITORIO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE IBAGUÉ** de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
Juez

<sup>21</sup> Sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014. Expediente T-4.108.100. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Firmado Por:**  
**Oscar Giovanni Polania Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bf28dda99239e3a7d45894084d6fe5409be44a67d7670c54e69f705bfbfb8c**

Documento generado en 07/02/2023 04:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**